

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), ocho (08) de julio de dos mil veinte uno (2021)  
Referencia: Ejecutivo. Rad.: 2010-00636-00.

De Conformidad a lo solicitado por la parte demandante y dando aplicación a lo regulado por el artículo 78 del C.G.P. el Despacho,

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de todos los dineros que posean los demandados CARLOS ALBERTO ARIAS Y LUIS ALFONSO VARON BONILLA, por cualquier concepto en BANCO CREDIFINANCIERA, bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT; [servicioalcliente@credifinanciera.com.co](mailto:servicioalcliente@credifinanciera.com.co)

Limitese la medida en la suma de \$55.000.000.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_051\_ hoy \_09/07/2021\_\_\_\_\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), ocho (08) de julio de dos mil veinte uno (2021)

**Referencia:** Ejecutivo de Bancolombia S.A. en contra de LEONCIO DÍAZ MACHADO.

**Radicación.:** 2011-00085-00

1.- En atención a la solicitud elevada por la parte demandante y de conformidad a lo indicado por el artículo 461 del C.G.P. se ordenará la terminación del proceso por pago de la obligación en consecuencia, el despacho,

**RESUELVE:**

**1.- DECRETAR** la terminación del proceso por pago de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

**2.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares dentro del asunto.

**3.-** Sin condena en costas.

4.- ORDENAR el DESGLOSE de los títulos base de la ejecución a favor de la parte pasiva con constancia del pago total.

5.- En caso de existir títulos judiciales pendientes de entrega, procédase a emitir los mismos a favor de la parte ejecutada.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_051\_ hoy \_09/07/2021\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), ocho (08) de julio de dos mil veinte uno (2021)  
Referencia: Ejecutivo. Rad.: 2014-00139-00.

De Conformidad a lo solicitado por la parte demandante y dando aplicación a lo regulado por el artículo 78 del C.G.P. el Despacho,

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de todos los dineros que posee la demandada CLAUDIA PATRICIA CORTEZ OVIEDO, por cualquier concepto en BANCO CREDIFINANCIERA, bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT; [servicioalcliente@credifinanciera.com.co](mailto:servicioalcliente@credifinanciera.com.co)

Limitese la medida en la suma de \$50.000.000.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_051\_ hoy \_\_09/07/2021\_\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), ocho (08) de julio de dos mil veinte uno (2021)

**Referencia:** Ejecutivo.

**Radicación.:** 2020-00079-00

1.- Seria del caso entrar a estudiar la admisión de la demanda acumulada presentada por la parte demandante, pero revisada la misma se encuentra que los valores ejecutados en acumulación junto con los intereses causados con antelación a la presentación de la demanda acumulada ascienden por encima de la suma de \$80.000.000, esto sumado con el valor ejecutado en auto admisorio de la demanda principal únicamente sumando el capital (\$81.216.389) supera con creces el valor de la mayor cuantía para el 2021 (\$136.278.900).

Por lo anterior, dando aplicación a lo regulado por el artículo 27 inc. 2 del C.G.P. se ordena remitir el presente asunto para competencia de los jueces civiles del circuito Reparto de Ibagué.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la alteración de la demanda por factor cuantía y consecuencia de acumulación de demandas de conformidad con los artículos 27 y 463 del CGP.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente asunto a los jueces civiles del circuito reparto de Ibagué para que procedan al conocimiento de la acción.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_051\_ hoy \_09/07/2021\_\_\_\_\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), ocho (08) de julio de dos mil veinte uno (2021)

**Referencia:** Ejecutivo.

**Radicación.:** 2020-00079-00

1.- En atención al silencio por parte del banco Davivienda a los constantes requerimientos, se ordena oficiar a dicha entidad y a la superintendencia financiera para que indiquen el nombre del gerente del BANCO DAVIVIENDA, con el fin de imponer sanciones por incumplimiento a orden judicial correspondiente a la suma de 2 smmlv. El oficio dirigido a Bancolombia deberá entregarse de manera física en las instalaciones de las sucursales de tal entidad.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_051\_ hoy \_09/07/2021\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), ocho (08) de julio de dos mil veinte uno (2021)  
Referencia: Verbal de BANCO PICHINCHA S.A. contra LA COMPAÑÍA  
AGROAVICOLA LA ESPERANZA SAS y OSCAR GUTIÉRREZ DUQUE.  
Rad.: 2020-00389-00.

1.- En atención a la solicitud elevada por la parte demandada se aclarará que el nombre de la parte demandada es COMPAÑÍA AGROAVICOLA LA ESPERANZA SAS.

2.- Por otro lado, en relación a la remisión en término de la póliza requerida para la procedencia de la medida cautelar requerida, se procederá a su decreto conforme a lo establecido por EL artículo 590 literal c del C.G.P. al tratarse de un vehículo automotor cuyo desplazamiento y movilidad es continua.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACLARAR** que el nombre de la persona jurídica demandada es COMPAÑÍA AGROAVICOLA LA ESPERANZA SAS.

**SEGUNDO: DECRETAR** la retención y posterior secuestro del vehículo de placas HQW-656. Para lo cual se ordena oficiar a la SIJIN de la Policía.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_051\_ hoy \_\_09/07/2021\_\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), ocho (08) de julio de dos mil veinte uno (2021)  
Referencia: Ejecutivo. Rad.: 2020-00395-00.

De Conformidad a lo solicitado por la parte demandante y dando aplicación a lo regulado por el artículo 78 del C.G.P. el Despacho,

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de todos los dineros que posee el demandado UBERNEY RÍOS BETANCOURTH en la cuenta de ahorros 44618015626 del Banco de Colombia S.A. Oficiese indicando que se debe respetar el límite de inembargabilidad.

Limitese la medida en la suma de \$70.000.000.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_051\_ hoy \_\_09/07/2021\_\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), ocho (08) de julio de dos mil veinte uno (2021)  
Referencia: Ejecutivo de SCOTIABANK COLPATRIA S.A en contra de JUAN DAVID  
MORALES BETANCOURTH.  
Rad.: 2021-00201-00.

En atención a la solicitud elevada por la parte demandada se aclara la decisión del 29 de junio de 2021 en el siguiente sentido:

- El número del primer pagaré a ejecutar correspondiente a los numerales 1 a 4 es: pagare 1655009678 – 5471290001539168.
- En el numeral 1.2. la suma correcta es \$8.519.864,62 por concepto de intereses de plazo.
- En el numeral 1.3 la suma correcta es \$130.221 por concepto de intereses de mora.
- El número del segundo pagaré a ejecutar correspondiente a los numerales 5 a 8 es: Pagare No. 617410009556 –4546000002687591.
- En el numeral 8 los intereses moratorios son sobre el valor indicado en el numeral 5.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_051\_ hoy \_09/07/2021\_\_\_\_\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), ocho (08) de julio de dos mil veinte uno (2021)

**Referencia:** Ejecutivo.

**Radicación.:** 2021-00214-00

1.- En atención a la solicitud elevada por la parte demandante se procede a aclarar que la cedula del ejecutado JORGE ENRIQUE PASTRANA LOSADA es 18.128.867. Lo anterior, para lo pertinente en relación a la medida cautelar decretada en el No. 2 del auto de medidas cautelares contentivo en el cuaderno 2 del 24 de junio de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg      La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_051\_ hoy \_09/07/2021\_\_\_\_\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), ocho (08) de julio de dos mil veinte uno (2021)

**Referencia:** Prueba anticipada

**Radicación.:** 2021-00320-00

1.- Revisada la solicitud de prueba anticipada la misma cumple con los requisitos establecidos por el artículo 183 y 184 del C.G.P. se procederá a admitir, no obstante, previo a comisionar la realización de la misma, se requiere al solicitante informar si conoce correo electrónico de la persona a interrogar, con quien vive en estados unidos, su facultad para hablar español y si conoce su posibilidad de adelantar la diligencia de manera virtual.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente solicitud de prueba extraprocetal – interrogatorio de parte.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante informar si conoce correo electrónico de la persona a interrogar, con quien vive en estados unidos, su facultad para hablar español y si conoce su posibilidad de adelantar la diligencia de manera virtual, en el término de 05 días.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_051\_ hoy \_09/07/2021\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Ejecutivo Singular  
73001-4003-004-2014-00361-00  
Demandante: BANCO DE BOGOTA SA  
Demandado: LINA MARCELA GOMEZ GONZALEZ

Como las medidas previas impetradas son viables de conformidad con el Art.599 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1º.) Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la Demandada LINA MARCELA GOMEZ GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 38.363.551, en las cuentas corrientes, de ahorro y C.D.T., en el banco CREDIFINANCIERA – correo electrónico [servicioalcliente@credifinanciera.com.co](mailto:servicioalcliente@credifinanciera.com.co), teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria de Ibagué a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiése.

Se limita la medida de lo embargado en la suma de \$60.000.000, oo. Pesos M/cte.

De otra parte, y de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del Artículo 78 del C.G.P, tener en cuenta la dirección electrónica aportada por el demandante [gerencia@hyh.net.co](mailto:gerencia@hyh.net.co)

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

GAOD\*



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_051 de hoy \_\_09/072021\_\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Ejecutivo Singular  
73001-4003-004-2018-00174-00  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA  
Demandado: JORGE ARTURO PARRA HUERTAS

Como las medidas previas impetradas son viables de conformidad con el Art.599 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1°. Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el Demandado JORGE ARTURO PARRA HUERTAS, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 93.402.372, en las cuentas corrientes, de ahorro y C.D.T., en el banco CREDIFINANCIERA – correo electrónico [servicioalcliente@credifinanciera.com.co](mailto:servicioalcliente@credifinanciera.com.co), teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria de Ibagué a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1°, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese.

Se limita la medida de lo embargado en la suma de \$40.000.000, oo. Pesos M/cte.

De otra parte, y de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del Artículo 78 del C.G.P, tener en cuenta la dirección electrónica aportada por el demandante [gerencia@hyh.net.co](mailto:gerencia@hyh.net.co)

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_051 de hoy \_\_09/072021\_\_\_\_\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Ejecutivo Singular  
73001-4023-004-2014-00149-00  
Demandante: BANCO DE BOGOTA SA  
Demandado: URIEL URREA BAUTISTA

Como las medidas previas impetradas son viables de conformidad con el Art.599 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1°. Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el Demandado URIEL URREA BAUTISTA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 93.373.166, en las cuentas corrientes, de ahorro y C.D.T., en el banco CREDIFINANCIERA – correo electrónico [servicioalcliente@credifinanciera.com.co](mailto:servicioalcliente@credifinanciera.com.co), teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria de Ibagué a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1°, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese.

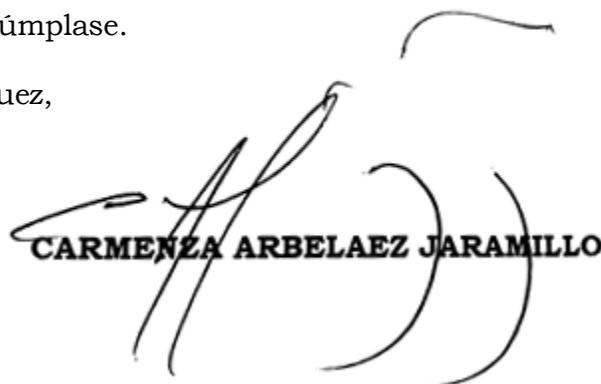
Se limita la medida de lo embargado en la suma de \$52.000.000, oo. Pesos M/cte.

De otra parte, y de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del Artículo 78 del C.G.P, tener en cuenta la dirección electrónica aportada por el demandante [gerencia@hyh.net.co](mailto:gerencia@hyh.net.co)

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

GAOD\*

<p style="text-align: center;">JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p><b>SECRETARÍA</b> La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _051 de hoy _09/072021____.</p> <p>SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__</p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular

73001-4003-004-2011-00622-00

Demandante: BANCOLOMBIA SA

Demandado: SOCIEDAD ALIMENTAR DEL TOLIMA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

Como las medidas previas impetradas son viables de conformidad con el Art.599 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1°. Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la Demandada SOCIEDAD ALIMENTAR DEL TOLIMA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, identificado con NIT. 809.006.347-2, en las cuentas corrientes, de ahorro y C.D.T., en el banco CREDIFINANCIERA – correo electrónico [servicioalcliente@credifinanciera.com.co](mailto:servicioalcliente@credifinanciera.com.co), teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria de Ibagué a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1°, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese.

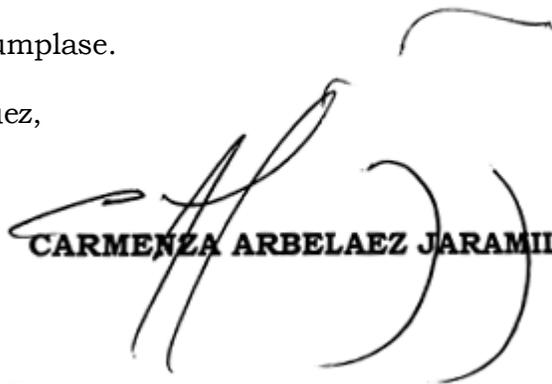
Se limita la medida de lo embargado en la suma de \$59.000.000, oo. Pesos M/cte.

De otra parte, y de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del Artículo 78 del C.G.P, tener en cuenta la dirección electrónica aportada por el demandante [gerencia@hyh.net.co](mailto:gerencia@hyh.net.co)

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

GAOD\*

<p style="text-align: center;">JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p><b>SECRETARÍA</b> La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _051 de hoy _09/072021____.</p> <p>SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__</p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Ejecutivo Singular  
73001-4003-004-2018-00232-00  
Demandante: BANCO DE BOGOTA SA  
Demandado: CARLOS ALBERTO BELTRAN ACOSTA

Como las medidas previas impetradas son viables de conformidad con el Art.599 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1°. Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el Demandado CARLOS ALBERTO BELTRAN ACOSTA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.110.505.162, en las cuentas corrientes, de ahorro y C.D.T., en el banco CREDIFINANCIERA – correo electrónico [servicioalcliente@credifinanciera.com.co](mailto:servicioalcliente@credifinanciera.com.co), teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria de Ibagué a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1°, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese.

Se limita la medida de lo embargado en la suma de \$25.000.000, oo. Pesos M/cte.

De otra parte, y de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del Artículo 78 del C.G.P, tener en cuenta la dirección electrónica aportada por el demandante [gerencia@hyh.net.co](mailto:gerencia@hyh.net.co)

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_051 de hoy \_09/072021\_\_\_\_\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión

73001-4003-004-2018-00021-00

Demandante: JOSE BERNARDINO BAYONA ZORRO

Demandados: JOSE BERNARDINO PULIDO Y MARIA AURELIA ZORRO

1. De acuerdo a solicitud impetrada por el Dr. DANIEL ALEJANDRO VELASQUEZ AVILA en calidad de apoderado Judicial del interesado JOSE BERNARDINO BAYONA ZORRO se procederá a requerir a la firma MULTIGRAFICAS, para que en la menor brevedad de tiempo posible indique si el secuestre, Señor GERARDO GOMEZ continua como representante designado dentro del mentado proceso; en caso contrario ¿a quién se le otorgó la representación?.

Por lo anterior el Despacho;

**R E S U E L V E:**

1. Requerir a la firma MULTIGRAFICAS para que en la menor brevedad de tiempo posible indique si el Señor GERARDO GOMEZ en calidad de Secuestre designado se encuentra activo con la firma en mención; en caso contrario a quién se le otorgó la representación y se le insta a que presente informe del estado del inmueble puesto a su cargo.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_051 de hoy \_\_09/072021\_\_\_\_\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular  
73001-4003-004-2020-00396-00  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA  
Demandados: MARIO CESAR MARTINEZ RIVERA

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de seguir adelante con la ejecución, propuesta por el apoderado judicial de la parte Demandante; de conformidad con lo dispuesto por el Art.440 del C. G.P. y el decreto 806 de 2020; teniendo en cuenta las actuaciones surtidas, constancias secretariales.

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso, es preciso hacer las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Habiéndose cumplido los presupuestos legales, esta Dependencia Judicial procedió, el 28 de enero de 2021, a librar Mandamiento de Pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y en contra del señor MARIO CESAR MARTINEZ RIVERA, por concepto de la obligación contenida en el pagaré del 13 de mayo de 2016 que suscribió, más los intereses corrientes y moratorios calculados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfaga la misma. Cabe señalar que la parte demandante allegó constancia de notificación por aviso, con el lleno de las formalidades legales dispuestas en el Art. 292 del CGP. Transcurrido el término legal para contestar, el Demandado guardó silencio.

En ese orden de ideas, según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP en su inciso segundo, establece que: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada no presentó objeción alguna frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales en los términos del Art. 446 ibidem, y condenar en costas a la parte demandada, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE;

**RESUELVE:**

1. SEGUIR adelante la ejecución a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, y en contra de MARIO CESAR MARTINEZ RIVERA, por las cantidades de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo, del 28 de enero de 2021.
2. ORDÉNESE el avalúo y remate de los bienes que se llegue a embargar y secuestrar con posterioridad, para que con el producto se cancele el crédito.
3. LIQUIDAR el crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C. G.P.
4. CONDENAR en costas a la parte Demandada. Tásense; al liquidarse estas, inclúyase la suma de \$1.300.000.oo, como agencias en derecho.

**De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_051 de hoy \_\_09/072021\_\_\_\_\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

GAOD\*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular  
73001-4003-004-2020-00396-00  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA  
Demandados: MARIO CESAR MARTINEZ RIVERA

En atención a la solicitud de la medida previa impetrada por el apoderado de la parte Demandante es viable; de conformidad con el Art.593 y 599 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo distinguido con placa HRL561 de propiedad del Demandado MARIO CESAR MARTINEZ RIVERA, identificado con la cedula de ciudadanía Nro.93.385.083. Oficiese a la secretaria de tránsito, transporte y de la movilidad de Ibagué para que proceda a registrar dicha medida y a expedir copia del Certificado respectivo.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_051 de hoy \_\_09/072021\_\_\_\_\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_